



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A., Ángela María Zapata endosataria en procuración de AECSA S.A. quien cuentan con poder especial escritura pública notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandada	DOLLY RUBI CORREA VILLA
Decisión	SIGA ADELANTE LA EJECUCIÓN

Radicado	05001-31-03-001-2020-00105-00
LINK expediente	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ccto01me_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtqYkX3g5htJmDjCNFIRSCsBCOPTmbD9QS8LkBbakjx6Mg?e=z6Fy6z

Esta agencia judicial en el asunto de la referencia libró mandamiento ejecutivo en la forma y términos contenidos en el auto del 13 de marzo de 2020, decisión que fue notificada a la demandada por correo electrónico en la forma autorizada en el art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y quien dejó transcurrir sus términos para oponer defensas o excepciones, e incluso para proponer nulidades, por lo que ahora se impone proceder conforme lo manda el art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con el arts. 305 y 306 ib:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Habida cuenta de lo anterior y a mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

- 1) ORDENAR QUE SE SIGA ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de BANCOLOMBIA S.A. por quien actúa como endosataria en procuración la abogada Ángela María Zapata Bohórquez, endosataria en procuración a la vez de AESA S.A. y en contra de la deudora demandada Sra. DOLLY RUBI CORREA VILLA, por las siguientes sumas de dinero:
 - a) \$74'929,023. =
 - b) \$81'577,805. =
 - c) \$37'399,999. =
 - d) \$36'666,666. =
 - e) \$52'112,149. =

Los intereses de mora se calcularán desde la fecha de presentación de la demanda que lo fue el día 06 de marzo de 2020 y se liquidarán hasta que cuando se verifique el pago total, a la tasa máxima resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Bancaria, más un 50%.

- 2) ORDENAR que los créditos sean pagados al ejecutante con los dineros que se lleguen a embargar a los demandados y/o con el producto de los bienes que sean sometidos a medidas de embargo y secuestro. A la fecha se tiene lo siguiente:
 - a) Muebles y enseres: Se libró comisión y no ha regresado auxiliada.
 - b) Se decretó embargo de un inmueble, pero el oficio fue devuelto porque la demandada no es titular del derecho real de dominio.
- 3) IMPONER a la parte ejecutada la obligación de pagar al demandante las costas que como sufragadas por éste se causen, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado e incluyendo un porcentaje del 5% como agencias en derecho sobre la totalidad de la obligación demandada.
- 4) ORDENAR que para la liquidación del crédito se tengan en cuenta las reglas consagradas en el art. 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el numeral 1° de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Art. 11 del Decreto 491 de 2020

Ant.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

*La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No.115
el día 22 de julio de 2021*

Mónica Arboleda Zapata

Notificadora